



Roj: **SAP B 6268/2017 - ECLI:ES:APB:2017:6268**

Id Cendoj: **08019370152017100331**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **21/09/2017**

Nº de Recurso: **68/2016**

Nº de Resolución: **363/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE MARIA FERNANDEZ SEIJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Cuestiones.-** Societario. Responsabilidad de administradores. Prueba de la deuda. Compensación de deudas.

#### **AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**

#### **SECCIÓN DECIMOQUINTA**

Rollo núm. 68/2016-1ª

Juicio Ordinario núm. 679/2010-F (Responsabilidad de administradores)

Juzgado Mercantil núm. 1 Barcelona

**SENTENCIA núm. 363/2017**

#### **Composición del tribunal:**

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

LUIS RODRÍGUEZ VEGA

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

Barcelona, a veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

**Parte apelante:** JJA Ahorro y Garantía, S.L., Nicanor , Porfirio y Roque , Inocencia , Lourdes y Miriam .

Letrado: Miguel Angel Valencia Posada.

Procurador: Carlos Badía Martínez.

**Parte apelada:** Gorenje España, S.L.

Letrado: Anna Marco Urgell.

Procurador: Jesús Millán Lleopart.

**Resolución recurrida:** Sentencia.

Fecha: 24 de noviembre de 2015.

Parte demandante: Gorenje España, S.L.

Parte demandada: JJA Ahorro y Garantía, S.L., Nicanor , Porfirio , Roque , Inocencia , Lourdes y Miriam .

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El fallo de la sentencia apelada es el siguiente: FALLO: « *DEBO ESTIMAR Y ESTIMO íntegramente la demanda principal interpuesta por la entidad Gorenje España, S.L., contra la entidad J.J.A. Ahorro y Garantía, S.L., y sus administradores doña Lourdes , don Roque , don Porfirio , don Nicanor , doña Inocencia y doña Miriam , y por tanto, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la entidad J.J.A. Ahorro y Garantía, S.L., y a sus administradores doña Lourdes , don Roque , don Porfirio , don Nicanor , doña Inocencia y doña Miriam a que abonen de*



*manera solidaria a la actora la cantidad de DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS EUROS Y OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (209.096,82 euros) más los intereses y las costas procesales generadas en esta instancia ».*

**SEGUNDO.** Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la representación de los demandados, por escrito de 29 de diciembre de 2015. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito el 10 de febrero de 2016, oponiéndose y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 20 de abril de 2017.

Ponente: magistrado JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### PRIMERO .- Hechos y circunstancias necesarios para resolver el recurso.

1.- Gorenje España, S.L. (Gorenje) interpuso demanda de reclamación de cantidad contra J.J.A. Ahorro y Garantía, S.L. (JJA) por el impago de varias facturas vinculadas al suministro de electrodomésticos.

Acumuló a la acción de reclamación de cantidad las acciones de responsabilidad individual y de responsabilidad objetiva contra los administradores de la sociedad ( Nicanor , Lourdes , Roque , Porfirio , Inocencia y Miriam ).

2.- Los codemandados se opusieron a las pretensiones realizadas de contrario, negaron la realidad de las cantidades reclamadas y negaron que concurrieran los requisitos legales para que prosperaran las acciones de responsabilidad dirigidas contra los administradores.

3.- Tras los trámites correspondientes, el Juzgado Mercantil nº 1 de Barcelona dictó sentencia estimando íntegramente las pretensiones de Gorenje.

Respecto de la acción de reclamación de cantidad dirigida contra JJA en la sentencia se considera que la entidad demandada ha reconocido expresamente la deuda reclamada.

Respecto de la acción de responsabilidad contra los administradores realizada al amparo del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) se aprecia la concurrencia de causa de disolución por pérdidas por cuanto la compañía tenía patrimonio neto negativo (112.630'04 €) desde el cierre del ejercicio 2008. Considera acreditado que las deudas reclamadas se generaron entre julio de 2008 y mayo de 2009, aplicando la presunción del artículo 367.2 de la LSC por cuanto las deudas se generaron tras la concurrencia de la causa de disolución en el ejercicio 2008, sin que se hayan depositado cuentas del ejercicio 2009, por lo que se deduce que en el ejercicio 2009 se mantuvo esa situación de pérdidas.

Al estimarse la responsabilidad de los administradores conforme al artículo 367 de la LSC, la sentencia no entra a analizar la concurrencia de responsabilidad individual.

### SEGUNDO. - Motivos de apelación.

4.- Recurren en apelación los codemandados que cuestionan la totalidad de pronunciamientos de la sentencia dictada en primera instancia. Básicamente denuncia la incorrecta valoración de la prueba practicada, circunstancia que determina, a juicio de los recurrentes, que no sean acertados los hechos declarados probados, ni, por tanto, las consecuencias jurídicas que se vinculan a esos hechos.

Concretamente, en el recurso se niega que se haya reconocido la realidad de las cantidades reclamadas a JJA, sólo se reconocieron parte de ellas, negándose las facturas referidas a material de exposición (20.936'84 €), que debían ser asumidas por Gorenje, se impugnaron expresamente facturas que no se correspondían con electrodomésticos efectivamente entregados o con los precios pactados (por la suma de 13.533'30 € y la suma de 9.883'78 € por facturas en las que se constató una diferencia de precios no aceptada por la demandada). En el recurso también se hace referencia a varios pagos a cuenta realizados por la demandada que debían ser descontados (concretamente dos pagos por la suma total de 16.700 €).

La parte recurrente considera que Gorenje no realizó reclamación alguna a JJA de las cantidades de referencia.

En el recurso se hace referencia a la sentencia dictada por el Juzgado Mercantil 3 de Barcelona, sentencia de marzo de 2015, por la que se condenaba a Gorenje a pagar a JJA la suma de 305.312'38 € (autos 208/2012). Consideran los recurrentes que si en las cuentas del ejercicio 2009 se hubieran incluido las cantidades a las que Gorenje había sido condenado, JJA dejaba de estar en situación de pérdidas, por otra parte advierte que no es cierto que no se hubieran presentado las cuentas del ejercicio 2009, se presentaron en fecha posterior y obran en autos.



En el recurso se considera paradójico que se estime la acción de responsabilidad contra los administradores por cuanto la hipotética situación de pérdidas, negada por la demandada, se habría causado única y exclusivamente por la actora, que era de hecho la única proveedora de JJA, al resolver las relaciones comerciales.

#### **TERCERO. - Sobre la determinación de la deuda.**

5.- La representación de los demandados considera que la sentencia de primera instancia ha valorado incorrectamente la prueba practicada y que los demandados no reconocieron en ningún momento la deuda reclamada (209.096'81 €).

Tanto en la contestación a la demanda de JJA Ahorro y Garantía como en el recurso de apelación se niega la deuda respecto de tres facturas (identificadas con los números 80.677, 80.766 y 80.955 que alcanzan la suma total de 20.936'84 €). Por lo tanto casi 190.000 € son reconocidos, sin perjuicio de que se alegue posteriormente la compensación con las deudas que supuestamente tenía la actora con la demandada.

Consideran los demandados que dichas facturas se corresponden con productos destinados a los expositores de la demandada, que no fueron solicitados por JJA Ahorro y Garantía y que debía asumir Gorenje. También se hace referencia a facturas no recibidas por la demandada y a pagos a cuenta de las facturas reclamadas.

6.- Las facturas de referencia (documentos 6, 7 y 8 de la demanda), son idénticas a otras facturas reclamadas por la demandante. Son facturas fechadas en 2008 y no consta en autos protesta, queja o denuncia sobre las mismas antes de la contestación a la demanda.

Las facturas reclamadas se incluyen dentro de las relaciones comerciales entre las sociedades litigantes, relaciones comerciales que han sido objeto de otros procedimientos entre las partes. Los pagos que dice haber realizado la sociedad demandada se corresponden con facturas distintas de las reclamadas en los presentes autos. De hecho en el escrito de demanda se hace mención a pagos por la suma de 16.700 € efectuados en el año 2006, es decir, varios años antes de las facturas reclamadas. Esos pagos no se corresponden con las facturas reclamadas y no pueden ser compensados pues responden a facturas anteriores.

Las disconformidades en algunos precios no están justificadas, de hecho se explicitan por primera vez en la contestación a la demanda.

7.- La parte demandante acredita la realidad de las deudas reclamadas aportando las facturas de referencia, facturas que en realidad no han sido impugnadas por la entidad demandada, puesto que tanto en la contestación como en el recurso hace referencia a una serie de circunstancias sobrevenidas que justificarían el impago de las mismas.

En el contexto de una relación comercial compleja, la prueba practicada a instancia de los demandados, analizada de nuevo en segunda instancia, nos lleva a las mismas conclusiones que alcanzó el juez de primera instancia, por cuanto las objeciones a las facturas no se produjeron en el momento de ser emitidas sino varios años después, como consecuencia de la presente demanda.

De hecho en el pleito seguido por JJA contra Gorenje la hoy demandada reconoció adeudar las cantidades reclamadas, tal y como consta probado en la sentencia de esta Sección de 28 de febrero de 2017 ( Sentencia 69/2017 ).

8.- En cuanto a la pretendida compensación de las deudas reclamadas con una supuesta deuda a favor de JJA, debe indicarse que esta Sección de la Audiencia Provincial en sentencia ya reseñada de 28 de febrero de 2017 desestimó la reclamación de cantidad efectuada por JJA, considerando que no teníamos « *elementos para afirmar que existiera un contrato de distribución en exclusiva entre las partes, más allá de un contrato de suministro con acuerdos puntuales con el fabricante para apoyar la distribución de los electrodomésticos de la marca Gorenje* » .

9.- Por lo tanto, deben desestimarse los motivos de apelación referidos a la incorrecta valoración de la prueba de la realidad de la deuda reclamada y su posible compensación.

#### **CUARTO.- Sobre la responsabilidad de los administradores de la entidad demandada.**

10.- En la sentencia recurrida se analiza la responsabilidad de los administradores por las deudas de la sociedad vinculada al artículo 367 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

En el recurso de apelación se afirma que si en las cuentas de JJA Ahorro y Garantía se integraran los 305.312'38 € que Gorenje adeudaba a la demandada la sociedad no estaría incurso en causa de disolución.

11.- Tal y como se ha reseñado en el fundamento anterior, esta Sección de la Audiencia ha revocado la sentencia del Juzgado Mercantil 3 en la que se reconocía el derecho de JJA Ahorro y Garantía a ser



indemnizada por la resolución del contrato de distribución. Por lo tanto, no es posible incluir la cantidad de referencia como elemento de corrección de las cuentas de JJA Ahorro y Garantía.

Las cuentas del año 2009 no podían incluir cantidad alguna en concepto de indemnización, de hecho la demanda que dio lugar a dicha reclamación se interpuso tres años después.

Las cuentas del ejercicio 2009 arrojaban pérdidas que determinaban que JJA estuviera incurso en causa de disolución. Se daban todos y cada uno de los requisitos del artículo 367 de la LSC para considerar que los administradores de la sociedad eran responsables solidarios de las deudas de la compañía, sin que sea posible introducir a posteriori ningún factor de corrección de las cuentas sociales dado que no se ha reconocido a la sociedad demandada ningún derecho económico frente a Gorenje.

#### **QUINTO.- Costas.**

**12.-** Al desestimarse el recurso de apelación se imponen a los apelantes las costas de la segunda instancia, conforme al artículo 398 de la LEC .

#### **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por JJA Ahorro y Garantía, S.L., Nicanor , Porfirio y Roque , Inocencia , Lourdes y Miriam contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 1 de Barcelona de fecha 24 de noviembre de 2015 , dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido leída y hecha pública por el magistrado ponente en la audiencia pública del mismo día de su fecha, a mi presencia, doy fe.